

334

Guadalajara de Buga, Enero de 2020.

**SEÑOR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
BUGA- VALLE**

**REF: PROCESO: 76-111-33-33-003-2019-00167-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS Y OTROS
DEMANDADOS: LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO, MINISTERIO DEL INTERIOR - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -
INPEC**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

RAUL ALBERTO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.365.611 portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 235127 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito presentar dentro del término de Ley, la presente contestación de demanda, las siguientes:

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo impetrado por los demandantes en el acápite de las Pretensiones, donde se pretende declarar administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC** por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, daño a la salud, afectación a bienes, derechos e intereses legítimos constitucionales, sufridos por los demandantes a causa de las lesiones físicas sufridas por el señor **JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS**, derivados del incidente sufrido el día 15 de septiembre de 2016 a las 12:00 de la madrugada en desarrollo de labores propias de su cargo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buga – Valle, las cuales generaron una pérdida de capacidad laboral del veintiséis (26%) por ciento.

A LOS HECHOS

1. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
2. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
3. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.



335

-
4. **No me consta.** me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del proceso.
 5. **No me consta.** me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del proceso.
 6. **Parcialmente cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda el señor Aldana Vargas si sufrió caída en una actividad de bienestar laboral y le generó unas complicaciones, pero no aparece demostrado que la caída fue debido a las incapacidades generadas en la supuesta caída que tuvo cuando bajaba de la garita. .
 7. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 8. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 9. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 10. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 11. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 12. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 13. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 14. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 15. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 16. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 17. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 18. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 19. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 20. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 21. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 22. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 23. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.
 24. **No me consta.** me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del proceso.
 25. **No me consta.** me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del proceso.
 26. **No me consta.** me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del proceso.



336

27. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.

28. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.

29. **Es cierto.** según el material probatorio aportado a la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión “causalidad” para el nexo material y la de “imputabilidad” para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado.

Pues en razón de ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la realización de estos hechos.

Manifiesta el demandante que el INPEC es responsable administrativamente, por el hecho donde resultó afectado el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS, pues al laborar para el instituto se genera una responsabilidad de brindar instalaciones donde se desarrollen las actividades misionales en condiciones de seguridad, que no generen el incremento de riesgos laborales.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, además el INPEC siempre ha brindado a sus funcionarios las condiciones necesarias para llevar a cabo sus labores, teniendo como precedente el cumplimiento de las normas exigidas por nuestra dependencia de seguridad y salud en el trabajo y la ARL Positiva.

Pretenden los demandantes, que se declare responsable al INPEC por la supuesta falla del servicio por unos hechos ocurridos el día 15 de Septiembre de 2016 en la salida de una de las garitas donde resulta lesionado el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS, pero de acuerdo al libro de minuta de guardia este hecho nunca sucedió, pues la única anotación que se encuentra del día citado donde se relaciona al señor ALDANA VARGAS es un permiso para que el mismo se dirigiera a la "Clínica Guadalajara" porque presentaba un dolor en la cintura y otros síntomas, mas no porque hubiese presentado un accidente o incidente laboral, esto consta en la minuta de guardia a folio número 382.

Por otra parte, en los mismos hechos expuestos por la parte actora empiezan a encontrarse unas inconsistencias, pues en el hecho número cuatro dicen: "...el 15 de septiembre de 2016 a las 12:00 de la madrugada, sufrió una caída al salir de la garita..."; En el hecho número cinco se afirma: "5. En razón a dicha caída el sr **ALDANA VARGAS** tuvo trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, afecciones que hasta la fecha le están generando dolor crónico..."; y en el sexto hecho plasman: "6. Así mismo, en actividad de bienestar institucional consistente en partido de futbol sufrió caída..."; resulta incomprensible que se le quiera atribuir al INPEC la responsabilidad por las supuestas afectaciones que se generaron después del supuesto incidente en la salida de la garita, cuando dos meses después (17 de noviembre de 2016) de ocurrido el supuesto incidente, el señor **Aldana Vargas** participa en actividad de bienestar institucional (partido de futbol) tal y como lo describen en el hecho número seis (06) generando esto un gran interrogante, ¿Cómo participa de un partido de futbol una persona que presenta un supuesto trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía?, solo existen dos respuestas para ello, la primera, que el actuar del señor **Aldana Vargas** fue irresponsable con sí mismo, o que, el supuesto incidente sufrido en la salida de la garita no le generó ninguna complicación o afectación a la salud, pues si en realidad le generaba un dolor crónico y una limitación para realizar actividades laborales tampoco se espera que estuviese en capacidad de disputar un partido de futbol, máxime cuando este es un deporte que demanda alto esfuerzo físico y por naturaleza genera contacto entre quienes disputan el partido.

Siguiendo el orden de la demanda, la presunta falla del servicio a cargo de la entidad que represento no aparece fundamentada en el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al INPEC, lo que conlleva necesariamente a que la parte demandante cumpla con la carga probatoria y demuestre los elementos que la materializan, es decir, debe probar la existencia de la falla en el servicio, el daño y desde luego el nexo causal entre el daño y la falla del servicio.

En este caso, no existe relación de causalidad entre la falla o falta de la administración – INPEC – y el daño causado, pues la Administración en ningún momento ha contribuido a la producción del daño. Desde ningún punto de vista podemos hablar de falla del servicio.

El INPEC Buga, actuó conforme a lo ordenado por la normatividad de la seguridad y salud en el trabajo y su reglamentación, es decir, de manera correcta tratando de mitigar y minimizar los riesgos que pueden sufrir sus empleados en el cumplimiento de sus funciones.

El INPEC en ningún momento actuó de manera irresponsable, ni mucho menos desconoció el sentido de brindar y garantizar los derechos fundamentales constitucionales y laborales del señor ALDANA VARGAS, quien para el momento del incidente en cuestión se encontraba prestando su servicio militar obligatorio adscrito a la compañía Bolívar EPMSC BUGA, y

338

siempre se trató de brindarle las mejores condiciones laborales al igual que a todos y cada uno de los empleados del INPEC.

La jurisprudencia Nacional ha establecido que corresponde a la Administración la carga de demostrar el cumplimiento de su obligación por ser la que ejerce la guarda sobre sus empleados. Sin embargo, esa falla del servicio que según la jurisprudencia es esencial para demostrar la responsabilidad Estatal, por lógica jurídica y conforme a la misma jurisprudencia, corresponde al Demandante y no al Demandado demostrar la responsabilidad por ostentar la carga de la prueba, y más aun cuando la Administración Carcelaria ha proveído y generado todos los medios, mecanismos y conductas necesarias para preservar el derecho a la salud e integridad personal de sus funcionarios.

CASO EN CONCRETO

Es indiscutible que uno de los deberes del INPEC, es velar por la Salud y la integridad de sus empleados y auxiliares desde el momento de su ingreso al Instituto, debe otorgar seguridad y protección en la integridad personal, capacitarlo y orientarlo para que este pueda identificar las situaciones de riesgo y evitar lesiones, o en el peor de los casos, la muerte debido a un accidente laboral.

La supuesta responsabilidad que se le atribuye al INPEC en las lesiones sufridas por el señor ALDANA VARGAS no existe, puesto que no aparece probado que el señor haya sufrido una caída en la salida de la garita, ni mucho menos está demostrado que ese supuesto incidente le generó las lesiones graves que se aducen en la demanda.

Es evidente que en este caso concreto existe falta de aptitud probatoria que permita demostrar la responsabilidad de la entidad representada por el suscrito. De igual manera se da una causal de exoneración de la responsabilidad denominada como CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, es decir que la falla del servicio por parte del INPEC que el demandante presume, no es procedente, ya que el INPEC siempre actuó de acuerdo a los lineamientos legales, cumpliendo con los principios de prevención que exige la legislación concerniente a la seguridad y salud en el trabajo, pero concurrieron elementos que permiten demostrar la causal de Ausencia de Responsabilidad ya mencionada, tales como la falta de precaución del Auxiliar ALDANA VARGAS y la omisión de reporte de accidente de trabajo si este hubiese existido.

Sería una carga desproporcionada atribuirle la responsabilidad de las lesiones del señor JHON SEBASTIAN al INPEC cuando realmente el Instituto no propició las circunstancias para que se generaran y según lo aportado por el demandante y por el comando de vigilancia, este accidente nunca ocurrió, pues no existen elementos que permitan afirmar la ocurrencia del accidente.

Con lo anterior queda descartado que las lesiones del señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS hayan sido causadas por irresponsabilidad del INPEC, toda vez que ni siquiera existe prueba sobre la ocurrencia del hecho alegado.

Cabe recalcar que el régimen de responsabilidad aplicable al caso de falla del servicio es subjetivo, esto quiere decir que la supuesta falla debe quedar plenamente probada dentro del proceso para que el estado responda por los perjuicios causados.

EXEPCIONES

EXCEPCION FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como se ha reiterado en varias ocasiones, se debe tener en cuenta que el servicio prestado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es de cuidado y custodia de las personas privadas de la libertad, y cualquier responsabilidad que se le quiera atribuir por una supuesta falla de servicio diferente a la de custodia y cuidado debe estar completamente probada y demostrada.

El artículo 14 de la ley 65 de 1993 establece "Artículo 14. Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado"

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar al despacho del señor Juez, declarar probada la excepción de **falta de legitimación material en la causa por pasiva** y la consiguiente desvinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el trámite de la presente demanda.

FALTA DE APTITUD PROBATORIA

Es evidente que dentro del acervo probatorio allegado por la parte demandante no existe algún elemento que permita ligar al INPEC con la responsabilidad por las lesiones que argumenta tener el señor JHON SEBASTIAN.

Por tal razón, se solicita que esta excepción sea resuelta en favor al INPEC.

AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En los términos expuestos por la parte actora, no es posible construir un nexo de causalidad que ate el hecho dañoso –si es que lo hubo- con aquellas funciones legalmente encomendadas al INPEC, claramente se evidencia que no hubo por parte de esta institución acción, omisión, extralimitación o inadecuada prestación de un servicio.

EXCEPCIÓN DE EXONERACIÓN POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Es pertinente proponer la presente excepción por cuanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, siempre le garantizó al señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS la salvaguarda de sus derechos, la capacitación y los elementos necesarios para el desarrollo de sus labores como Auxiliar del Cuerpo de Custodia y Vigilancia dentro del EPMSC – BUGA.



046

INOMINADA.

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva de declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulte favorable a la entidad que represento.

SOLICITUD

LITISCONSORTE NECESARIO

Solicito a su señoría de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P, tenga a bien vincular como **litisconsorte necesario** en el presente litigio a **MAPFRE SEGUROS**, teniendo en cuenta que es esta aseguradora quien tiene a cargo el servicio de A.R.L de las personas que ingresan al INPEC en calidad de Auxiliares del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, y se es necesario para resolver la controversia de la presente Litis.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de la minuta de guardia, folio 382, del día 15 de septiembre de 2016.
2. Copia del oficio de "**solicitud de información**" enviado a **MAPFRE SEGUROS** del cual a la fecha de entrega de la presente contestación no se ha obtenido respuesta alguna.
3. Copia de la guía N° 9100188452 de envío de documento de la empresa de mensajería **Servientrega** con sello de Recibido por parte de **MAPFRE SEGUROS**.
4. Prueba de entrega de documento, tomado de la página de **Servientrega**.

DE OFICIO

Solicito respetuosamente a usted Señor Juez, se ordene a MAPFRE SEGUROS hacer entrega de la siguiente información relacionada con el señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS:

1. Reporte de accidente laboral o de trabajo del día 15 de Septiembre de 2016.
2. Reporte de caída sufrida durante actividad de bienestar institucional.
3. Historia clínica.
4. Documento que certifique que el señor ALDANA VARGAS presenta pérdida de capacidad laboral.
5. Demás documentos relacionados con los eventos mencionados.

ANEXOS

Solicito al señor Juez se tome como anexos las siguientes:

1. Poder Conferido por el Director Regional del INPEC con sus respectivos anexos.
2. Los allegadas y mencionadas en el acápite de Pruebas Documentales.

341

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la carrera 16 No. 32-97 callejón Balboa de la ciudad de Guadalajara de Buga (v). Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Buga (V). EPMSC Buga.

Del Honorable Juez, respetuosamente



RAUL ALBERTO VILLADA

C.C. No. 94.365.611 expedida en Tuluá (V)

T.P. 235.127 del C .S J.